

**ARTE Y DERECHO: EL CASO DE LOS COLECCIONISTAS INSOLVENTES**

*Antes que pagar unos cuadros, los compradores arriesgaron ir a la cárcel.*

La historia, que lleva casi treinta años, es tan larga como complicada, pero nos concentraremos solamente en sus últimos capítulos.

Como ello podría parecerse a entrar al cine con la película ya comenzada, haremos una reseña de los capítulos iniciales. Antes, una aclaración: toda la información aquí reseñada surge de datos públicos fácilmente accesibles.

De acuerdo a una crónica periodística de 2001<sup>1</sup>, “uno de los cardiocirujanos más distinguidos del país fue procesado por la Cámara del Crimen por no cumplir con una sentencia judicial que lo obliga a pasar alimentos a su ex esposa y a uno de sus hijos. ‘Orgullosamente no cumplo con esa resolución porque es absolutamente injusta. No le paso dinero ni le voy a pasar nunca porque el juez me ordena pagarle a quien me ha robado’, declaró el médico Dardo [...], considerado una eminencia en su especialidad, actualmente director y jefe de cirugía cardiovascular del Instituto [...]”.

“El fallo, conocido ayer, confirma el procesamiento dictado en primera instancia por el juez de instrucción y se enmarca en la pro-

longada batalla legal que mantiene por su divorcio el médico con su ex esposa Elsa [...]. Al prestigioso cardiocirujano se le imputa el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, un delito penal que prevé un castigo de hasta un año de prisión”.

“En abril, la Cámara Civil le fijó a [...] una cuota alimentaria provisoria –hasta que finalice el juicio de divorcio– de 4000 pesos por mes para la mujer y 3000 para sus hijos. La ex esposa declaró en el juicio que el médico tiene ingresos mensuales de 200.000 pesos. Pero el prestigioso cardiocirujano, de 52 años, se niega rotundamente a solventar los gastos de su ex pareja. Días atrás presentó un incidente de cese de cuota alimentaria, para lo cual alegó, entre otros motivos, que ella vive en concubinato. El Código establece que los alimentos no corren más si la mujer no se mantiene fiel a su esposo, mientras dure el divorcio. Y hemos probado que ella vive con un diplomático de la embajada de [...]’ explicó a este diario la abogada del cardiocirujano, [...]”.

“Mi hijo mayor, de 17 años, vive conmigo, y el menor con ella y a él todos los meses le paso dinero. Pero a ella no le voy a pagar nunca; entre otras razones porque no tengo el dinero que me reclama y además, porque le estaría pagando a quien me ha robado. U-

<sup>1</sup> Carbajal, Mariana, “Orgullosamente no cumplo”, *Página/12*, en <https://www.pagina12.com.ar/2001/01-09/01-09-29/PAG21.HTM>

no debe subordinarse a la justicia, pero a una justicia justa. Esto es absolutamente injusto’, se defendió el médico [...], uno de los fundadores del Instituto [...].”

“El juicio de divorcio fue iniciado en 1997, después de veintiún años de matrimonio. La mujer lo acusó de adulterio, al descubrir que él tenía dos hijos extramatrimoniales. ‘Fue un juego sucio, porque ella estaba al tanto de esa situación desde 1991 cuando aceptó testar en favor de esos dos hijos míos, que tuve en 1987 y 1989’, dijo ayer a este diario el médico. La causa tramita en el juzgado civil a cargo del mismo magistrado que fijó la cuota alimentaria”.

“Quienes conocen el expediente cuentan que se ha convertido en una verdadera odisea. En un momento llegó a tener 60 cuerpos. El cardiócirujano denunció a su ex esposa de haber vendido, antes de comenzar el juicio y sin su conocimiento, 19 caballos de carrera, camionetas y automóviles, por un valor cercano a los 350.000 pesos, aprovechando que pertenecían a una sociedad anónima en la cual ella figuraba como titular. Los caballos eran del Haras Las Dos Manos<sup>2</sup>, de 300 hectáreas, ubicado en Capilla del Señor, actualmente explotado por el médico”.

“Según acusó su abogada, [la mujer] *además vendió en el mercado negro una colección de 60 pinturas que tenía el matrimonio, entre ellas 32 obras de Molina Campos y otras de Soldi y Berni, por 380.000 pesos, cuando la pinacoteca, valuada en un millón de pesos, estaba embargada judicialmente, en el marco del juicio de divorcio y ella había sido designada por el juez como depositaria judicial de los cuadros*”.

---

<sup>2</sup> En la Argentina y el Uruguay, “haras” es un establecimiento ganadero donde se crían caballos de carrera.

“Sin embargo, para la Cámara de Apelaciones el manejo fraudulento de los bienes de la sociedad conyugal y la situación económica de la querellante a raíz de ello, no liberan al médico del pago de la cuota alimentaria fijada para la ex esposa”.

“El médico fue accionista hasta 1997 del Instituto [...]. Actualmente es jefe de cirugía cardiovascular del Instituto [...] y de la Clínica [...] donde ejerce su singular aptitud para operar y suturar el corazón con ambas manos. De ahí el nombre con el que bautizó el haras”.

Nos centraremos en lo ocurrido a raíz de la venta de la colección de obras de arte. Éstas son bienes muebles no registrables; además, relativamente fáciles de transportar. Para probar quién es su propietario se aplica aquel viejo adagio jurídico según el cual *posesión vale título*: es decir que se presume que su poseedor es, también, su dueño.

En el caso, Dardo pidió ante la justicia un embargo sobre las obras de arte que integran la colección y que estaban en poder de Elsa. Ésta fue declarada *depositaria judicial*.

Apremiada por sus dificultades económicas (pues, como se vio, Dardo dispuso desoír la orden judicial de pasar alimentos a su ex mujer) en abril de 1998 Elsa llamó a Daniel [...], un reputado *marchand* de obras de arte y, *no obstante estar embargadas*, se las vendió en dos operaciones por separado (dos cuadros primero y 64 después).

La operación se instrumentó mediante recibos. En ellos Elsa agregó que las obras vendidas “no reconocían gravámenes”.

Daniel se ocupó de acondicionar las obras para su venta. Pero algunos meses después empezó a recibir comentarios acerca de la e-

xistencia de un litigio respecto de los cuadros comprados.

Más tarde apareció un aviso en los diarios en el que se ofrecía una recompensa por las obras en cuestión. Allí se mencionaba, además, que ellas estaban embargadas por orden de un juez federal de la ciudad de Campana ante quien Dardo había presentado una denuncia contra Elsa por malversación de caudales.

En febrero de 1999 Daniel denunció a Elsa ante la justicia penal de Buenos Aires. El juez que intervino puso las obras a disposición del magistrado de Campana. Éste confirmó que las obras que él había ordenado embargar eran las mismas que habían sido embargadas por un tercer juez: el que intervenía en el divorcio de Dardo y Elsa.

Al denunciar a Elsa, Daniel explicó que él había adquirido las pinturas en buena fe a Elsa, que se las vendió no sólo a sabiendas de que estaban embargadas, sino a pesar de ser ella su *depositaria judicial*.

Los disgustos de Daniel no acabaron allí: en febrero de 1999 su casa fue allanada por la policía, que le explicó “que se buscaban los cuadros que había adquirido de la nombrada [Elsa] y que, en caso de que estuvieran en su domicilio, debían ser secuestrados”.

Las obras fueron ubicadas en un taller de restauración adonde Daniel las había enviado. La justicia designó a éste nuevo depositario, pero por poco tiempo: en marzo de 1999 el juez que intervenía en el divorcio decidió entregar las obras de arte a Dardo, también como depositario judicial.

Dardo las llevó a su casa de campo (donde funcionaba el haras). En diciembre de 1999 el juez le ordenó que las devolviera.

El 3 de febrero de 2000 Dardo informó al tribunal que el 14 de enero anterior las obras de arte de las que era depositario habían sido robadas. ¿Raro, no?

Daniel demandó a Elsa y Dardo por daños. Después de todo, había pagado el precio correspondiente pero las obras no estaban en su poder. No queda claro por qué demandó a Dardo, *cuando éste no fue su vendedor*.

En marzo de 2017 el juez le dio la razón a Daniel. Como suele ocurrir, los demandados apelaron y en diciembre de 2018 la Cámara de Apelaciones volvió a dar la razón a Daniel y condenó a Dardo y Elsa a indemnizar al marchand. *Hacía veinte años que había pagado el precio de las pinturas compradas*.

Cuando los abogados de Daniel quisieron ejecutar la sentencia, tanto Elsa como Dardo “carecían de bienes y cuentas a su nombre”.

Entonces, en marzo de 2020, Daniel acusó a sus deudores de haber cometido el delito de insolvencia fraudulenta.

Explicó que ambos mantenían un elevado nivel de vida; que Dardo, a través de la constitución de un fideicomiso sobre acciones, había logrado “quitar los activos de la sociedad que presidía” y de la que era el accionista principal y que en junio de 2014 había vendido su casa de campo; todo “para frustrar los efectos de la sentencia que lo condenó”.

En septiembre de 2022 tanto Dardo como Elsa fueron procesados por insolvencia fraudulenta. Por supuesto, apelaron.

Dardo dijo en su defensa que no había dado paso alguno para insolventarse y que las ventas de sus acciones (sobre las que no había embargo alguno) correspondían a operaciones lícitas.

Elsa (por medio de un abogado oficial, pues alegó no disponer de fondos para pagar uno propio) argumentó que en 2009 había vendido su casa “para obtener dinero para subsistir”; que sus abogados le dijeron que no había impedimento legal alguno para hacerlo y que, como discapacitada, no podía generar ingresos.

La Cámara<sup>3</sup>, para resolver, decidió “recordar algunas precisiones que ha dado la doctrina sobre el delito de insolvencia fraudulenta”.

Este delito consiste en “frustrar *maliciosamente*, en todo o en parte, mediante alguno de los seis modos comisivos que describe el tipo (destruir, inutilizar, dañar, ocultar o hacer desaparecer bienes propios o disminuir fraudulentamente su valor), los derechos crediticios de uno o más acreedores, ejercidos en juicio”.

Es decir que el delito debe ocurrir “durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria”.

Está claro que “cualquiera de nosotros puede usar y disponer de su propiedad a su antojo. Sin embargo, la insolvencia fraudulenta opone un claro límite a esas potestades, al consagrar un deber de abstención de determinados actos que debilitan el patrimonio. Y ese deber, ¿de dónde surge? Según se desprende de nuestras regulaciones civiles, el patrimonio se erige en *la prenda común de los acreedores*”.

De allí surge “un deber genérico de cuidado del deudor, pues el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad también genera un deber legal: mantener y conservar el patrimonio frente a los demás, al menos den-

tro de ciertos límites de intangibilidad o integridad”.

Esa obligación de tutelar el propio patrimonio “queda aún más acotada con el requisito objetivo y temporal que exige el tipo penal, de que el acto de menoscabo se produzca durante el curso de un proceso o luego de una sentencia condenatoria”.

“Recién una vez que el titular del patrimonio se encuentra en una posición que reúne esas características, su deber de abstención de actos mutiladores —verdaderos o aparentes— se conmina con la imposición de una pena, con el objeto de evitar que, de esta manera, su conducta frustre la satisfacción del crédito del acreedor”.

En resumen, este delito constituye “la infracción de un compromiso temporalmente acotado, destinado a impedir [...] una mutilación patrimonial que a su vez repercute en un patrimonio ajeno”.

El tribunal también recordó que “la acción definitiva de esta figura consiste en frustrar en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones civiles en determinadas condiciones y de determinada manera”.

Por eso, “nada importa que un deudor venda algo de su patrimonio, por un precio que razonablemente corresponda y que en su patrimonio se mantengan los fondos provenientes de la operación. *Lo inadmisibile es que salga el bien y no entre el dinero correspondiente*”.

“Las leyes”, agregó el tribunal, “se caracterizan no sólo por abarcar las operaciones de enajenación sin el ingreso en el patrimonio del valor correspondiente al bien enajenado, sino que tienden a abarcar con bastante amplitud otros actos que por igual conducirán a

---

<sup>3</sup> In re “Fernández Aramburu”, CCC (I), 29 diciembre 2022; CCC 16271/2020/CA1; *ElDial.com* XXV:6134 17 febrero 2023, AAD3EB

burlar las pretensiones legítimas del acreedor”.

El tribunal reconoció que ni Dardo ni Elsa “controvierten haberse despojado de lo que quedaba de su patrimonio sino tan solo justifican por qué lo hicieron, negando que el propósito haya sido frustrar el pago de las obligaciones del juicio que [Daniel] les seguía desde 2003”.

La Cámara notó que Elsa arguyó “su necesidad de subsistencia”, pero “casualmente la propiedad [de su departamento] pasó a manos de uno de sus hijos”.

Dardo dijo que la venta de sus acciones fue por su nuevo trabajo en [un sanatorio competidor] pero tampoco explicó ni aportó constancias que den cuenta del ingreso en su patrimonio del dinero procedente de esa venta”.

Para el tribunal “era cierto, como señaló la defensa, que no había impedimentos para que esa venta se efectúe, pero siempre que se mantuvieran en su patrimonio los fondos provenientes de la operación. El conflicto de larga data, incluso antes de iniciado el juicio donde [Dardo y Elsa] fueran demandados civilmente por [Daniel], los actos por los que se despojaron de su patrimonio, no desmentidos, así como la existencia de un fondo fiduciario donde los integrantes del contrato en cuestión son exclusivamente miembros de la familia, conforman indicios robustos de que *su intención fue insolventarse de modo de no cumplir con las obligaciones* que podrían llegar a surgir a partir de ese proceso”.

El tribunal desechó el argumento de que no había existido “una actividad maliciosa”, ya que “el dolo requerido responde al propósito de perjudicar al acreedor, porque la ley no castiga el incumplimiento doloso de la obligación sino la dolosa frustración de su cum-

plimiento forzado por [...] la destrucción, la inutilización, el daño o la ocultación de bienes del patrimonio, ya se trate de cosas o, en el caso de la ocultación, de bienes inmateriales cuya existencia sea disimulable”.

En el caso, el tribunal concluyó que tanto Elsa como Dardo “actuaron sabiendo de la existencia de un proceso en su contra y que las maniobras sobre su patrimonio dificultarían o imposibilitarían el cumplimiento de sus obligaciones legales”. Por eso, la Cámara confirmó su procesamiento.

Hasta aquí nos hemos referido al juicio *civil* del marchand contra la vendedora de obras de arte que estaban embargadas (y contra la persona que las hizo desaparecer, aunque no queda muy claro por qué el marido se vio implicado en las consecuencias de la compraventa fallida, *de la que no había sido parte*). Ese juicio estaba destinado a recuperar el precio pagado.

Pero ¿que pasó con la denuncia *penal* de Daniel contra Elsa en febrero de 1999 por el delito de vender obras de arte embargadas?

Luego de un largo proceso (en el que intervinieron varios tribunales distintos y en el que se discutió –con una entusiasta participación de Dardo como querellante– si Elsa había cometido uno o dos delitos: el de *defraudación*, por haber vendido obras de arte embargadas o el de *malversación de caudales públicos*, al haber violado sus obligaciones como depositaria judicial de las pinturas y si el propio marchand, a su vez, no había sido cómplice de este último delito), en marzo de 2008 la Cámara de Casación Penal<sup>4</sup> resolvió absolver a Elsa.

---

<sup>4</sup> In re “Hurtado”, CCas.Penal (I), 20080305; AR/JUR/7963/2008

El análisis jurídico debe prescindir de juzgar la moralidad o ética de las conductas humanas y limitarse a confrontarlas con las leyes. No es fácil. Pero nos parece que el caso (o, en rigor, la sumatoria de todos los casos mencionados) es el reflejo judicial de enojos y resentimientos generados por una relación deteriorada y, quizás, algún desorden emocional irresuelto.

Pero en lo referido al derecho del arte, ¿cómo evitar verse involucrado en una situación de semejante complejidad? Quizás haya que reiterar los beneficios que acarrea el ejercicio adecuado de la debida diligencia por parte de quien compra obras de arte, no sólo para determinar su autenticidad sino también su proveniencia y la legitimidad de su posesión.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**